



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Sustanciador

Santiago Apráez Villota

Aprobado Acta No. 019

Medellín, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En sentencia anticipada del 6 de junio de la pasada anualidad, la Juez 7° Penal para Adolescentes con función de conocimiento condenó a Joseph Alejandro Caro Paniagua como coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego, pero no accedió al comiso de la motocicleta de placas BLJ 68F, determinación contra la cual interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación la representante de la Fiscalía General de la Nación, por lo que la Sala procede a desatar la alzada.

ANTECEDENTES

1. El adolescente de 17 años Joseph Alejandro Caro Paniagua fue capturado el 22 de julio de 2022, junto con otro sujeto mayor de edad (Juan Esteban Mosquera Mosquera), al estar involucrado en el hurto de un celular marca iPhone que la señora Sara Natalia Morales León llevaba consigo en el momento que se desplazaba en vía pública del barrio El Poblado de esta ciudad. Los capturados se transportaban en la motocicleta de placas BLJ 68B, que era conducida por el menor de edad, y portaban un arma de fuego de uso personal.

2. Atendiendo a que el adolescente admitió los cargos formulados como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, la Juez 7° Penal para Adolescentes

con función de conocimiento emitió en su contra sentencia condenatoria el pasado 6 de julio, imponiéndole como sanción veinticuatro (24) meses de privación de la libertad en centro de atención especializada.

Y, entre otras determinaciones, no accedió a la solicitud de la Fiscal 76 Seccional sobre el decomiso de la motocicleta de placas BLJ 68F, atendiendo a que no se había acreditado que la misma perteneciera al procesado; en sus palabras “...*ni siquiera se demostró a nombre de quien está, con una tarjeta de propiedad, con un historial del tránsito donde se hubiese mirado quien era la persona y si tiene algún requerimiento...y sería posiblemente incurrir en una conducta delictiva por parte de esta despacho decretar un comiso que sería definitivo y que su poseedor o propietario estaría imposibilitado ante una situación y lo único que le tocaría sería demandar a la juez que adoptó una medida de estas sin una prueba fehaciente que demostrara que el bien pertenece a Joseph Alejandro o que mínimamente a uno de sus parientes y que se la haya prestado a sabiendas que estaba cometiendo una conducta delictiva con ella...*”.

3. Esta determinación fue apelada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, con la pretensión que se revoque y se acceda al comiso de la motocicleta, dando cuenta que ante un juez de control de garantías ya se había decretado medida cautelar de legalización de la incautación con fines de comiso y que con la decisión adoptada el bien quedó en la indefinición jurídica.

Luego de hacer breves reflexiones sobre la figura del comiso en el proceso penal y acerca de su procedencia en los términos de los artículos 100 del código penal, 82,83 y 100 del estatuto procesal penal, la censora señaló que en este caso se satisfacen las condiciones plenas para el decreto definitivo de la medida porque la “*posesión o tenencia por parte del procesado declarado penalmente responsable es suficiente...*”.

Y aunque solicitó la revocatoria de la determinación adoptada para que se decrete el comiso de la motocicleta, medida definitiva de la cual está convencida que procede en la sentencia, como pretensión subsidiaria solicitó su revocatoria para que se habilite por la juez el trámite incidental

donde se garantice la comparecencia de todas aquellas personas que pudieran tener algún derecho sobre la motocicleta.

SE CONSIDERA:

Es competente esta Sala para revisar la legalidad y acierto de la determinación adoptada por la Juez 7ª Penal de Adolescentes con función de conocimiento acerca de la motocicleta de placas BLJ 68F que el día de los hechos conducía el adolescente Joseph Alejandro Caro Paniagua y que fue utilizada en la comisión del delito.

De entrada, debe señalar la Sala que impartirá confirmación a la determinación adoptada de no proceder al comiso del velocípedo, aunque advierte que la funcionaria de conocimiento se quedó corta en su decisión, cuando lo indicado era poner el bien a disposición de las autoridades judiciales de extinción de dominio, a fin de que en esa sede se defina si procede la pretensión extintiva.

La figura del comiso por parte de la autoridad judicial está prevista en el ordenamiento penal y procesal penal en los artículos 100 y 82, respectivamente, respecto de los cuales la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que procede, entre otros eventos, en el caso de los **“delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.**

*En este caso –apunta la Corte- el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos **del penalmente responsable**, en el entendido que el artículo 82 de la ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con **“...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución”.***

Y ha agregado:

*“Bajo este criterio, es posible acudir al mecanismo en los casos en que los bienes de propiedad del penalmente responsable: (i) provengan o sean producto directo o indirecto del delito; **(ii) son utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución de los mismos;** (iii) cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, en un valor equivalente al estimado como producto del ilícito; (iv) sobre la totalidad de los bienes comprometidos en la mezcla de bienes de ilícita y lícita procedencia, o en el encubrimiento de bienes ilícitos, cuando con tal conducta se configure otro delito; (v) cuando no sea posible la localización, identificación, o afectación material de los bienes producto directo o indirecto del delito, en un valor equivalente de estos.*

La conclusión referida a que solo los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito (...) (Cfr. CSJ, SP11015, 10 de agosto 2016, Rad. 47660.

Atendiendo a esa preceptiva y a la línea jurisprudencial que la complementa, para la Sala es claro que el comiso únicamente procede respecto de los bienes de propiedad del declarado penalmente responsable, cuando los utiliza, entre otros eventos, como instrumento para la ejecución del delito, aspecto que no está acreditado en este caso, como quiera que la representante de la Fiscalía General de la Nación no presentó prueba que demuestre fehacientemente que la motocicleta de placas BLJ 68F perteneciera al adolescente Joseph Alejandro Caro Paniagua.

No basta con aducir la posesión o mera tenencia, pues puede suceder que el velocípedo sea de propiedad de un tercero de buena fe que se la hubiera prestado al procesado o incluso que la misma haya sido el producto directo de un hurto, caso en los cuales se estaría sancionando con esta medida de política criminal a una persona que no se sirvió de

ella para la comisión del delito. Se itera, el comiso solo tiene sentido cuando se sanciona con la medida a quien utiliza el bien de su propiedad como medio o instrumento para la ejecución del delito.

La censora debió al elevar su solicitud presentar prueba documental de fácil consecución, como era la certificación de la oficina de tránsito, con la cual se habría podido superar el obstáculo que impedía el comiso, lo cual no acreditó, por lo que hizo bien la juez en no decretar la medida definitiva.

No obstante, la funcionaria de primera se quedó corta en su decisión, pues dejó el bien, como anotó la recurrente, en la indefinición, cuando su deber era ponerlo a disposición de las autoridades judiciales de extinción de dominio, para que en esa sede se defina, con el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción del propietario de la motocicleta, si procede la pretensión extintiva.

En efecto, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes que, entre otras circunstancias, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, en los términos de los artículos 15 y 16.5 de la ley 1708 de 2014.

De manera que, al no haberse acreditado a tiempo que la motocicleta fuera de propiedad del adolescente infractor penal, la misma deberá ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de adelantar la acción de extinción de dominio, como así incluso lo decidió la Corte Suprema de Justicia en una reciente acción de tutela en la que se discutía la titularidad del bien en cabeza de un tercero de buena fe (Cfr. CSJ, Tutela de 2ª instancia Rad. 120357, STP12791-2022, agosto 16 de 2022).

Sin otras consideraciones, entonces, se impartirá confirmación a la determinación adoptada, pero se adicionará la decisión en el sentido de ordenar que se ponga a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio de Bogotá la motocicleta de placas BLJ 68F, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, esta Sala del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Confirmar la sentencia emitida el 6 de julio de 2022 por la Juez 7° Penal para Adolescentes con función de conocimiento en lo que fue materia de apelación, adicionándola en el sentido de ordenar que la motocicleta de placas BLJ 68F, distinguida con el # de motor 157FMIDJ147604 y #chasis LLCJPP2995EO11412, sea puesta a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio de Bogotá, para lo de su cargo.

En lo demás rige el fallo de primera instancia.

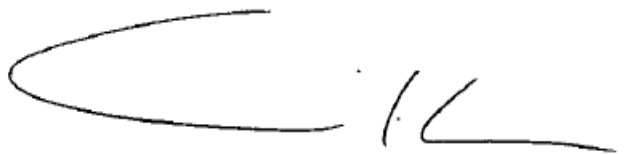
Realizada la audiencia de lectura de esta providencia, en donde se notificará su contenido, regrese la actuación al juzgado de origen.

Cúmplase.



Santiago Apráez Villota

Magistrado



Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado



Flor Ángela Rueda Rojas

Magistrada